

En Viedma, a los 2 días del mes de julio de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Secretario subrogante del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**LICERA, ANA LAURA C/ FB LINEAS AEREAS SA (FLYBONDI) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240**", Expte. N° VI-00837-C-2025, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/02/2026 por la parte demandada?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la representación de FB Líneas Aéreas S.A. (Flybondi), mediante escrito presentado el día 09/02/2026, contra la [sentencia interlocutoria 5/2026 dictada el 02/02/2026](#) por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de esta ciudad, en la cual se decidió el planteo de incompetencia articulado por la accionada. El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia del [13/02/2026](#).

----- II.- Con carácter previo al examen de los agravios corresponde a este Tribunal verificar si la vía intentada resulta formalmente procedente, pues la habilitación de la instancia recursiva no queda consentida por el solo hecho de que el juzgado de origen la haya concedido.

----- Así lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, en tanto tiene dicho que "el órgano revisor mantiene hasta esta oportunidad la posibilidad de examinar la concesión de los medios de impugnación que demandan su intervención, en la medida en que no cabe considerar al tribunal atado por lo resuelto por el a quo" ("PICCININI, LILIANA LAURA C/ AEROLINEAS ARGENTINA SA S/ SUMARÍSIMO -DAÑOS Y PERJUICIOS-", Expte. N° VI-00924-C-2023, sent. int. 219 del 22/10/2024, con voto rector del suscripto).

----- Ello encuentra su justificación en que se trata de una potestad en cuya base está comprometido el orden público, en tanto involucra la competencia funcional o por el grado de los órganos jurisdiccionales, criterio que este tribunal expusiera con voto rector de la Dra. María Luján Ignazi in re "CEVOLI, GABRIEL ANGEL C/ EDITANDO S.R.L. S/ SUMARÍSIMO - COBRO DE PESOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240", sentencia interlocutoria 82 del 25/03/2024).

----- III.- Sentado ello, cabe recordar que las presentes actuaciones tramitan por las reglas del proceso sumarísimo, calidad que fuera fijada como primera providencia con fecha [02/10/2025](#) (conf. arts. 433 CPCC y 53, primer párrafo, Ley N° 24.240), decisión que se encuentra firme.

----- El artículo 433 del CPCC -Ley 5777-, establece en su inciso 7° que *"Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo"*.

----- De su texto surge, sin margen para la duda interpretativa, que el legislador ha cerrado taxativamente el catálogo de resoluciones recurribles en esta clase de trámite a solo dos supuestos -la sentencia definitiva y las cautelares-, en coherencia con los principios de celeridad y concentración procesal que caracterizan al sumarísimo. Idéntica solución regía bajo el ordenamiento procesal anterior (art. 486 inc. 7 del CPCyC, Ley P N° 4142), del cual el actual art. 433 inc. 7° constituye continuidad sustancial.

----- IV.- En el caso, la resolución recurrida del [02/02/2026](#) no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto no pone fin al pleito ni se pronuncia sobre la pretensión resarcitoria deducida por la parte actora, sino que resuelve una cuestión de naturaleza procesal -la competencia planteada por la demandada por vía de excepción previa-. Tampoco se trata de una providencia cautelar. En consecuencia, no queda comprendida en ninguno de los dos supuestos de apelabilidad que prevé el art. 433 inc. 7° del CPCC, circunstancia que determina la improcedencia formal del recurso interpuesto.

-----Valga decir que a todo evento, podría ser materia controvertida la posibilidad de apelar si la decisión hubiese admitido la incompetencia, toda vez que, de declararse la competencia del fuero federal, ello hubiera podido ser interpretado como definitivo, en tanto impedía continuar el proceso y hubiese implicado la necesidad de archivar las actuaciones, pero el supuesto de autos es justamente el inverso.

----- Esta Cámara ha declarado mal concedidos, con idéntico fundamento, recursos de apelación deducidos contra resoluciones interlocutorias dictadas en procesos sumarísimos que -al igual que en el sub examine- no encuadraban en ninguno de los supuestos taxativos de apelabilidad ("PICCININI..." Sent. Int. 219/2024; "NUÑEZ, ANGELA REGINA" Sent. Int. 47/2023 del 12/04/2023). En ambos precedentes se recordó, con cita de jurisprudencia nacional, que en el trámite sumarísimo "sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias" (conf. arg. Cám. Nac. Apel. Trab., sala VIII, 31/03/2010, "Moreira, Gustavo Marcelo c. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", TR LALEY AR/JUR/8238/2010; y Cám. Nac. Apel. Com., sala B, 21/07/2006, "De San Martín, José c. Ministerio de Economía", DJ 08/11/2006, TR LALEY AR/JUR/5272/2006, ambos antecedentes citados en "NUÑEZ").

----- V.- A mayor abundamiento, la naturaleza de la cuestión debatida -la competencia- en nada modifica esta conclusión. El propio art. 433, en su inciso 1º, dispone que en el trámite sumarísimo *"No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención"*. De allí se sigue que la incompetencia invocada por la demandada no podía articularse ni resolverse como cuestión de tratamiento previo y autónomo, sino que, de haber sido introducida al contestar demanda, debió quedar diferida y ser tratada, en su caso, conjuntamente con las demás defensas de fondo en la sentencia definitiva, único acto procesal cuya apelación habilita esta vía en la instancia de origen.

----- Sostener lo contrario -esto es, admitir la apelación inmediata de lo resuelto sobre competencia por vía interlocutoria- importaría reconocer lo que el propio art. 433 inc. 1º veda, desnaturalizando la estructura abreviada y concentrada que el legislador quiso imprimir a este proceso.

----- VI.- En definitiva, la [Sent. Int. 5/2026 de fecha 02/02/2026](#), no era apelable debido a lo dispuesto por el artículo 433 del CPCyC. Además la competencia del órgano jurisdiccional había sido dispuesta en una decisión previa de fecha [22/09/2025 Sent. Int. 217/2027](#). Tampoco era factible la interposición de excepciones previas, por lo que el planteo de incompetencia debió ser considerado recién al dictar la sentencia definitiva y como defensa de fondo.

----- Por último, y aun cuando no sea materia recursiva, no puedo dejar de advertir que la cuestión de fondo debió ser tramitada por proceso simplificado, pues es el proceso más abreviado en la jurisdicción, y así lo dispone el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, normativa que valga remarcarlo, resulta de orden público según el artículo 65 de la LDC.

----- VII.- Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: declarar mal concedido y en consecuencia rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por FB Líneas Aéreas S.A. (Flybondi) el 09/02/2026 contra la sentencia interlocutoria del [02/02/2026](#), con costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, CPCC). Regular los honorarios del Dr. Nicolás Andrés Vidondo en el 30%, y los del Dr. Marcos Isaac en el 25%, de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15 Ley G 2212). **MI VOTO.**

A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir en todo los fundamentos brindados.

A igual interrogante la Dra. María Lujan Ignazi dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los señores Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Declarar mal concedido y en consecuencia rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por FB Líneas Aéreas S.A. (Flybondi) en fecha 09/02/2026 contra la [sentencia interlocutoria 5/2026 de fecha 02/02/2026](#), dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de esta ciudad.

II) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 62, primer párrafo, CPCC).

III) Regular los honorarios del Dr. Nicolás Andrés Vidondo en el 30%, y los del Dr.

Marcos Isaac en el 25%, de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15 Ley G 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 138 del CPCC (Ley 5777).-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE; MARÍA LUJÁN IGNAZI
- JUEZA; ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ: LUIS PRIETO
TABERNER - SECRETARIO (SUBROGANTE).-**